

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que el término para subsanar la demanda venció; la parte interesada allegó escrito con el que pretende sanearla.

Para proveer lo pertinente, 8 de febrero de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho de febrero de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	161
PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN	170014003007-2021-00653-00
CAUSANTE	LUZ MARINA ROJAS MARULANDA
INTERESADO	EMPRESA ARAUCA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los escritos con los que la parte demandante pretende subsanar la demanda en virtud de los autos inadmisorios calendados 11 y 28 de enero de los corrientes.

Mediante el auto del 11 de enero hogaño, el juzgado instó a la parte demandante para que diera estricto cumplimiento al artículo 206 del C. General del Proceso en el momento de estimar bajo juramento los perjuicios perseguidos; adecuara las pretensiones respecto al monto pretendido; adecuara los hechos frente al señor CARLOS EVELIO FLÓREZ; organizara las pretensiones 1, 3, 5, 6 y 7, esta última en relación con la solicitud de intereses moratorios, debiendo indicar la fecha desde la cual solicitaba su liquidación en cada uno de sus ítems, monto mes a mes, y que coincidiera con el juramento estimatorio.

La parte demandante arrió memorial, en el que modificó las pretensiones de la demanda, excluyendo el pago de los intereses moratorios y deprecando el pago de los conceptos denominados *Fondo de Reposición de Equipo, Fondo de Auxilio Mutuo, Fondo de Ahorro Voluntario, Fondo de Ahorro de Vehículo.*

Asimismo, presentó juramento estimatorio en los siguientes términos:

JURAMENTO ESTIMATORIO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO y De acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del Código General del Proceso la tasación razonable es la siguiente: la suma de (\$135.000.000). CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE, así:

- Fondo de Reposición de Equipo SETENTA millones de pesos mcte \$ 70.000.000*
- Fondo de Auxilio Mutuo veinte millones de pesos mcte \$*

20.000.000

- Fondo de Ahorro voluntario para reposición veinte cinco millones de pesos mcte \$ 25.000.000

- Fondo de ahorro de vehículo VEINTE millones de pesos mcte \$ 20.000.000

A su turno, el 28 de enero de 2022, esta Funcionaria inadmitió por segunda vez el libelo, a fin de que el extremo activo diera cumplimiento al requisito de procedibilidad, en tanto la cautela deprecada no operaba en este tipo de procesos.

Con el fin de sanear la falencia indicada, la demandante presentó escrito en el que en las pretensiones incluyó nuevamente los intereses moratorios solicitados en la demanda primigenia y que había omitido en la primera subsanación; a más de ello, no aclaró la medida cautelar solicitada; se limitó a transcribir el memorial que ya obraba tanto en el libelo como en la subsanación.

En ese sentido, observa el Despacho que la demanda no fue saneada en debida forma, pues, en primer lugar, el juramento estimatorio presentado por la parte demandante no se ajusta a los supuestos requeridos por el artículo 206 procesal, en tanto si bien indica el monto de cada uno de los conceptos enlistados, no puede vislumbrarse la razón de dichas sumas, de donde deviene la falta de claridad de los pagos estimados.

Debe advertirse en este punto, que lo exigido por la norma en mención no obedece a un capricho del legislador ni mucho menos del despacho, toda vez que este juramento hace las veces de prueba.

En segundo término, no subsanó respecto al cumplimiento al requisito de procedibilidad ni aclaró la solicitud de la medida.

Y es que lo indicado por el despacho consiste precisamente en que la inscripción de la demanda no procede en este tipo de asuntos, porque no es materia del proceso el dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes; en esa misma línea, también se torna improcedente, por cuanto no se persigue el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así pues, aun cuando en la nueva subsanación, la parte demandante expresara que pretende el pago de los *“intereses de mora de las sumas adeudadas, desde el día 21 de febrero de 2019 y hasta el momento que se produzca el pago total de la obligación, fecha en la cual se debió hacer el pago de los AUXILIOS DE REPOSICION, AUXILIO MUTUO, AHORRO VOLUNTARIO Y AHORRO DE VEHICULO, interés que deberá ser liquidado a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera”*, en nada solventa el requerimiento relacionado con el requisito de procedibilidad, toda vez que la inscripción de la demanda no resulta viable ni siquiera al pretender el pago de dichos intereses.

En suma, al no adecuarse la cautela deprecada a los presupuestos estimados en el artículo 590 del C. General del Proceso, tampoco puede darse aplicación a su parágrafo 1º, bajo el cual no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir al juez natural.

Siendo ello así, avizora esta célula judicial que los yerros del libelo introductor no fueron saneados en su completitud por la demandante, por lo que habrá de rechazarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada a través de vocero judicial por la señora LUZ MARINA ROJAS MARULANDA contra EMPRESA ARAUCA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los registros que para el efecto se llevan en este Despacho.-

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

